



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020)

Referencia: Proceso de Alimentos.
Demandante: María Práxedes Londoño de Galvis
Demandado: Lelvi Antonio Galvis Ramírez.
Radicado: 05861 40 89 001 1991 00583 00
Auto: Interlocutorio N°0119.
Decisión: Terminación del proceso por la carencia actual de objeto y/ o sustracción de materia.

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, se procederá a dar por terminado el presente proceso de alimentos.

Ahora bien, estamos frente a un vacío legal en el área civil, con respecto al tema “Carencia actual del objeto por sustracción de materia”, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, de manera que se recurrirá a la integración jurídica, para llenar aquel vacío, a través de la aplicación del método de la heterointegración, llamado también derecho supletorio, a través de la Jurisprudencia Constitucional. Método que a su vez abarca también la aplicación de la costumbre, jurisprudencia y doctrina. Procede, el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencias T-419/17, indico al respecto:

Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión....”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de 2007, expresa que, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto.

En el presente caso, se observa la desaparición de los supuestos hechos o normas que sustentan una acción denominada la sustracción de materia. La cual lleva consigo una serie de elementos como la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, en este caso con la muerte del demandado, desaparece el vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentada, cesando así la obligación por justa causa. Fenómeno que debe ser reconocido por el Juzgador que conoce del proceso.

De lo anterior se desprende que la señora MARIA PRAXIDES LONDOÑO DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.200.978, demandó por alimentos ante esta Agencia Judicial al señor LELVI ANTONIO GALVIS RAMIREZ, con cédula de ciudadanía N°6.630.970 que con posterioridad a la constitución de la relación procesal, el demandado señor LELVI ANTONIO GALVIS RAMIREZ fenece el 29 de septiembre de 2017, tal como consta en el respectivo registro de defunción aportado por la demandante PRAXIDES

LONDOÑO DE GALVIS, originándose así la sustracción de materia, por cuanto se esfumó el vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentada, cesando así la obligación por justa causa.

Advertidos sobre el fallecimiento del demandado en el presente proceso de alimentos y dado que se han cumplido los elementos que constituyen la sustracción de materia, por cuanto han desaparecido los supuestos hechos o normas que sustentaron la acción, se ordenara la terminación del proceso por la CARENCA ACTUAL DE OBJETO.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso por la causal de sustracción de materia, por cuanto han desaparecido los supuestos hechos o normas que sustentaron la acción, esto es, por la CARENCA ACTUAL DE OBJETO, y por ende se torna inocua para el caso concreto respecto a la pretensión de la demandante, es decir, no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”, configurándose así la citada causal.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las anotaciones del caso, se ordena el archivo del expediente. (Inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°028

Venecia (Ant.) 8 de Julio de 2020.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria